

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1580-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 20/12/2016	Hora: 16:03:05.56 Folios: 0

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° 131-2261 del 03 de mayo de 2016, LA REGIONAL AEROPUERTO PRIMERA ETAPA PH con NIT 900.247-526-8, realizó solicitud de aprovechamiento de un (01) árbol aislado en el paraje Chachafruto, aduciendo como motivo: *"Dicho árbol, se encuentra invadido por matas de "melena" y constantemente desprende ramas de gran tamaño, lo cual pone en riesgo a los trabajadores y diferentes personas que transitan por dicha zona"*.

Que el día 20 de mayo del 2016, mediante radicado 131-0459, se dio Inicio a un Trámite Ambiental de Aprovechamiento Forestal en Espacio Privado.

Que mediante radicado N° 131-0620 del 13 de julio de 2016, se realizó Informe Técnico de Permisos para Aprovechamientos Forestales de Árboles Aislados, en donde se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES:

"3.1.4 El árbol objeto de la solicitud no presenta inclinaciones, fisuras en su fuste ni problemas fitosanitarios, que hagan necesario la erradicación del mismo, pero se le debe realizar un mantenimiento preventivo donde se le debe retirar la melena que ha ido creciendo en sus ramas para evitar el peso que éstas adicionan, especialmente cuando se presentan lluvias ya que este tipo de vegetación absorbe el agua y la retiene por tiempo prolongado".

CONCLUSIONES:

"Viabilidad. no se considera viable la erradicación del árbol de la especie Guayacán, ubicado en el predio "La Regional Aeropuerto Primera Etapa PH", puesto que el mismo no presenta inclinaciones, fisuras en su fuste ni problemas fitosanitarios, pero se recomienda el mantenimiento de éste retirando la vegetación parasita invasora (melena), que crea peso adicional en sus ramas".

Que mediante Resolución radicada N° 131-0548 del 19 de Julio de 2016, se resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: NEGAR el permiso de APROVECHAMIENTO DE ARBOL AISLADO de la especie Guayacan (tabebuia guayacan) de 18 metros de altura aproximadamente y con un diámetro aproximado de 0.55 m, ubicado en zona común de la PH La Regional Aeropuerto -Primera Etapa, vereda Chachafruto del municipio de Rionegro, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECOMENDAR a la Propiedad Horizontal; La Regional Aeropuerto - Primera Etapa, vereda Chachafruto del municipio de Rionegro, a través de sus administrador el señor el **RICARDO BOTERO YEPES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.776.731, o quien haga sus veces, el mantenimiento preventivo del árbol de la especie Guayacán, retirando de sus ramas la vegetación parasita invasora (melena). **Parágrafo:** Los desperdicios producto del mantenimiento deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello (No realizar quemas".

Que mediante Queja radicada N° SCQ-131-1463 del 12 de diciembre de 2016, el interesado manifiesta "(...) UNA TALA DE ÁRBOL DE MÁS DE 80 AÑOS DE EXISTENCIA. NO SE CONSIDERA UN RIESGO PARA LAS BODEGAS CERCANAS NI ESTÁ ENFERMO. SE SUGIERE VERIFICAR LA EXISTENCIA DEL PERMISO PARA TALARLO CON CORNARE".

Que el día 14 de diciembre de 2016, se realizó visita de atención a queja, la cual fue plasmada en el Informe Técnico radicado N° 131-1823 del 20 de diciembre de 2016, en el cual se evidenció:

- "En la parte trasera de la bodega 7 del Parque Industrial La Regional Aeropuerto PH, se realizó recientemente la tala de un árbol nativo de la especie Guayacán (Tabebuia guayaban). El tocón observado en campo tiene un diámetro de 0,55 metros.
- Los residuos vegetales producto de la tala fueron retirados del lugar. No se evidencia la realización de quemas.
- Con el fin de verificar el permiso para la tala del árbol, se revisó la base de datos de La Corporación, encontrando que mediante La Resolución 131-0548-2016 del 19 de julio de 2016 (Expediente 05615.06.24403), se negó el aprovechamiento forestal de dicho árbol, puesto que no presentaba inclinaciones, fisuras en su fuste, ni problemas fitosanitarios y recomendaban hacer mantenimiento preventivo consistente en retirar de sus ramas la vegetación parásita invasora (melena)".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*"

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas*

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Con el hecho que se investiga se violaron las siguientes disposiciones normativas:

Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, el cual reza: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...) g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos (...)”.

Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la cual establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y **en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)” (Negrita fuera de texto).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye, conforme al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 una infracción ambiental.

Si bien es cierto que se realizó solicitud de aprovechamiento de un (01) árbol aislado en el paraje Chachafruto, aduciendo como motivo: “Dicho árbol, se encuentra invadido por matas de “melena” y constantemente desprende ramas de gran tamaño, lo cual pone en riesgo a los trabajadores y diferentes personas que transitan por dicha zona”, dicha solicitud fue Negada, pues en la visita realizada y plasmada en el informe Técnico radicado N° 131-0620 del 13 de julio de 2016, se evidenció que el espécimen en cuestión “no presenta inclinaciones, fisuras en su fuste ni problemas fitosanitarios, que hagan necesario la erradicación del mismo (...)”, en igual sentido, en el informe técnico se recomendó realizar un mantenimiento preventivo al árbol de la especie Guayacan (*tabebuia guayacan*), donde se le retirara la vegetación parasita (Melena) para evitar el peso adicional que esta generaba.

Dicho lo anterior, es claro que la propiedad Horizontal **LA REGIONAL AEROPUERTO PRIMERA ETAPA PH**, No contaba con permiso para realizar la tala solicitada y que con la finalidad de evitar el desprendimiento de ramas, esta Corporación recomendó realizar un mantenimiento preventivo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho del incumplir un Acto administrado emanado de autoridad competente, al talar árbol aislado de la especie Guayacan (*tabebuia guayacan*) de 18 metros de altura aproximadamente y con un diámetro aproximado de 0.55 m, sin contar con el respectivo permiso y generando con ello la disminución cuantitativa de especie vegetal.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la propiedad Horizontal **LA REGIONAL AEROPUERTO PRIMERA ETAPA PH**, con NIT 900.247-526-8, Representada Legalmente por el Señor RICARDO BOTERO YEPES (o quien haga sus veces).

PRUEBAS

- Escrito radicado N° 131-2261 del 03 de mayo de 2016.
- Informe Técnico radicado N° 131-0620 del 13 de julio de 2016.
- Resolución radicada N° 131-0548 del 19 de Julio de 2016.
- Queja radicada N°SCQ-131-1464 del 12 de diciembre de 2016.
- Informe Técnico radicado N° 131-1823 del 20 de diciembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a LA REGIONAL AEROPUERTO PRIMERA ETAPA PH, con NIT 900.247-526-8, Representada Legalmente por el Señor RICARDO BOTERO YEPES o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a **LA REGIONAL AEROPUERTO PRIMERA ETAPA PH**, a través de su Representada Legalmente el Señor RICARDO BOTERO YEPES, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 056150326436
Fecha: 21 de diciembre de 2016
Proyectó: JF MARIN Y JEM
Técnico: Diego Ospina
Dependencia: Subdirección de servicio al Cliente